

## **Habilitación legal de los Arquitectos Técnicos para ejercer las funciones propias de la Oficina Técnica Municipal**

### **Los Arquitectos Técnicos Municipales**



La presencia de Arquitectos Técnicos en las Oficinas Técnicas de los Ayuntamientos, como funcionarios o contratados, es una constante histórica, como lo es también que una de sus funciones más características para las Corporaciones Locales ha sido y es su intervención en los expedientes de licencias de obras, a efectos de informar sobre su adecuación a los instrumentos urbanísticos aplicables en cada caso.

Lo que no puede extrañar si se tiene en cuenta que, por su formación académica, se encuentran entre las titulaciones más capacitadas para desempeñar con éxito esta labor y ello ha sido reconocido, en la práctica, por el altísimo número de Corporaciones Locales que les han confiado la gestión y disciplina urbanística, a plena satisfacción de administraciones y administrados. De la misma manera que, como también veremos, su habilitación legal para el ejercicio de tales funciones profesionales ha sido siempre reconocida por los Tribunales.

#### **Formación académica**

---

Debe partirse de que lo verdaderamente determinante en lo que concierne a la competencia de los técnicos a efectos de su intervención en la actividad analizada (asesoramiento en materia urbanística e información de los expedientes de solicitud de licencias, que es la actividad sobre la que gira la casi totalidad de las intervenciones municipales en la materia), es la capacitación técnica profesional, es decir, el conocimiento o la pericia, que evidentemente poseen los Arquitectos Técnicos en esta materia. Negar el anterior aserto es negar la realidad. Prueba de ello es el hecho conocido de que los Servicios Técnicos Municipales de la práctica totalidad de los Ayuntamientos españoles están integrados o cuentan con Arquitectos Técnicos.

Es más, podría afirmarse que son estos titulados universitarios los más capacitados para esta función, ya que la dirección de la ejecución de las obras (que la Ley 32/1999, de Ordenación de la Edificación les otorga en exclusiva en las obras de nueva construcción cuyo uso sea administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural) comporta con carácter necesario, previo y constante, la interpretación de todos y cada uno de los planos, así como de la memoria y demás documentos técnicos que conforman el proyecto, todo ello a la luz tanto de las prescripciones y normativa de orden técnico como a la de orden legal, a cuyo concreto fin el plan de estudios oficial de la carrera de Arquitectura Técnica –titulación generalista y sin especialidades, y a cuya denominación no debe añadirse ningún calificativo adicional, cual pudiera ser el caso de la referencia al inexistente título de "Arquitecto Técnico *en ejecución de obras*"- contiene, como materia troncal, la de "Aspectos

legales de la construcción; Gestión urbanística; Legislación general y aplicada al sector” (R.D. 927/1992), que corresponden a las áreas de conocimiento de Derecho Administrativo, Urbanístico y Ordenación del Territorio.

De la misma manera, el actual título de Grado que habilita para el ejercicio de la Arquitectura Técnica establece unas competencias que instituyen a tal profesional como el idóneo para la tarea que ha de desempeñar el técnico municipal. Veamos algunas de las competencias que el egresado ha de adquirir, según previene la *Orden ECI/3855/2007, de 27 de diciembre, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Arquitecto Técnico*:

- *Conocimiento del marco de regulación de la **gestión y la disciplina urbanística**.*
- ***Capacidad de análisis de los proyectos de ejecución** y su traslación a la ejecución de las obras.*
- ***Capacidad para interpretar y elaborar la documentación gráfica de un proyecto, realizar toma de datos, levantamientos de planos y el control geométrico de unidades de obra.***
- *Aptitud para trabajar con la instrumentación topográfica y proceder al levantamiento gráfico de solares y edificios, y su replanteo en el terreno.*
- ***Capacidad para aplicar la normativa técnica al proceso de la edificación**, y generar documentos de especificación técnica de los procedimientos y métodos constructivos de edificios.*
- ***Aptitud para aplicar la normativa específica sobre instalaciones al proceso de la edificación.***
- *Conocimiento de las funciones y responsabilidades de los agentes que intervienen en la edificación y de su organización profesional o empresarial.*
- ***Los procedimientos administrativos, de gestión y tramitación.***

Pero es lo cierto que, a pesar de ello, periódicamente y por determinado grupo profesional, se niega su competencia a tales fines, dirigiéndose en apoyo de tal pretensión a las Administraciones Públicas, con lo que, amén de infringir la Ley de Defensa de la Competencia, se contribuye a crear situaciones de confusión y de inseguridad jurídica. Pretensión que, como es obvio, se rechaza desde esta Organización Colegial.

**¿De verdad puede alguien creerse que no está capacitado para analizar la adecuación de un proyecto el único profesional habilitado por la Ley (Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, LOE en adelante) para dirigir su ejecución material? ¿No está habilitado o preparado para examinar un proyecto el único profesional específicamente formado para interpretarlo y dirigir los trabajos precisos para la conversión en realidad de tal proyecto?**



Lo que no dicen quienes niegan la habilitación legal de los Arquitectos Técnicos para informar licencias urbanísticas es que, al igual que las edificaciones residenciales (y cualquier otra edificación cuyo uso proyectado sea de carácter "Administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural") sólo pueden ser proyectadas por Arquitecto, **el único profesional a su vez habilitado para llevar a cabo la dirección de su ejecución material es el Arquitecto Técnico**. Así lo establece el artículo 13 LOE, que impone al Arquitecto Técnico, en su calidad de Director de Ejecución de la Obra y componente de la Dirección Facultativa, entre otras, las funciones de:

- Dirigir la ejecución material de la obra comprobando los replanteos, los materiales, la correcta ejecución y disposición de los elementos constructivos y de las instalaciones, de acuerdo con el proyecto y con las instrucciones del director de obra.
- Suscribir el acta de replanteo o de comienzo de obra y el certificado final de obra, así como elaborar y suscribir las certificaciones parciales y la liquidación final de las unidades de obra ejecutadas.

#### **Titulación Superior y Acceso al grado máximo de la Función Pública.-**

---

La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, mediante Sentencia 1087/2007, dictada con fecha 18/10/2.007 en el Recurso de Casación nº. 3761/2000, abordó –entre otras ocasiones- en su Fundamento de Derecho tercero la cuestión referida a la frecuente distinción –hoy ya superada- entre titulados de grado medio y de grado superior, y lo ha hecho en los siguientes términos:

*«Como razonamiento "obiter dicta", procede explicar que **la expresión "arquitecto superior"**, de ordinario utilizada por los Tribunales en las sentencias, como sucede en este caso, y en los escritos de las partes, **no se ajusta a Derecho**.*

*Así, el Real Decreto 327/2002, de 5 de abril, por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Arquitectos y su Consejo Superior, regula la profesión de arquitecto y su estructura corporativa, y, desde el título del Decreto hasta las innumerables veces que en su articulado se habla de la profesión de arquitecto, se utiliza esta denominación y nunca la de "arquitecto superior".*

*También, el Real Decreto 4/1994, de 14 de enero, donde se establece el título universitario oficial de arquitecto y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a su obtención, cuando se refiere al título universitario oficial menciona al arquitecto y nunca al "arquitecto superior".*

*Además, la Ley Orgánica 6/2001, d 21 de diciembre, de Universidades, dispone, en su artículo 37, lo siguiente: "Estructura de las enseñanzas: Los estudios universitarios se estructurarán, como máximo, en tres ciclos. La superación de los estudios dará derecho, en los términos que establezca el Gobierno, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, y según la modalidad de enseñanza*



*cíclica de que se trate, a la obtención de los títulos de diplomado universitario, arquitecto técnico, ingeniero técnico, licenciado, arquitecto, ingeniero y doctor”.*

*Igualmente, el Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre este particular en la sentencia dictada por la Sección 5ª. de la Sala de lo Contencioso-Administrativo en fecha de 28 de abril de 2004, y **rechaza el calificativo de “superior” aplicado al título de arquitecto, “porque dichos profesionales (Arquitectos Técnicos) también están en posesión de títulos de enseñanza superior, al ser estudios universitarios, y porque la denominación de los títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional no añade a los de los técnicos de segundo ciclo el sobrenombre de superiores”.***

*Por último, el Defensor del Pueblo, en su informe de 1990, terció de algún modo en este tema, al afirmar que “no resulta correcto considerar a los Ingenieros Técnicos (y Arquitectos Técnicos) como titulados de Escuelas Técnicas de Grado Medio, ya que esa denominación no existe legalmente y corresponde a la regulación de las Escuelas Técnicas, que fue derogada por la Ley General de Educación de 1970».*

Por consiguiente, no resulta correcto considerar a los Arquitectos Técnicos como titulados de escuelas técnicas de grado medio, ya que esa denominación no existe legalmente y corresponde a la regulación de las escuelas técnicas que fue derogada por la Ley General de Educación, de 1970!

Y si esto era así con el anterior sistema universitario, en la actualidad la cuestión es aún más clara. Desde 2007, **el título de grado que habilita para el ejercicio de la profesión regulada de Arquitecto Técnico** (Orden ECI/3855/2007, de 27 de diciembre, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Arquitecto Técnico) **equivale –tiene el mismo rango o nivel- a los anteriores títulos de Licenciado, Arquitecto o Ingeniero que preveía el sistema educativo anterior** al RD 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales acomodada al Espacio Europeo de Educación Superior.

La implantación en España del denominado “Espacio Europeo de Educación Superior” ha supuesto que las titulaciones españolas anteriores de primer y segundo ciclo (diplomado, ingeniero técnico, arquitecto técnico, licenciado, ingeniero y arquitecto) desaparezcan, unificándose en el nivel Grado, desde el que puede accederse a los postgrados, (Máster y Doctorado).

De hecho, así lo explicita claramente la Web oficial que el Ministerio de Educación mantiene para informar sobre el denominado “Proceso de Bolonia” ([www.queesbolonia.es](http://www.queesbolonia.es)). En concreto, en su apartado “Preguntas con respuesta”, se realiza la siguiente aclaración:



***¿Tiene menos nivel el Grado que una Licenciatura?***

*No, en absoluto. La formación del Graduado es equivalente a la del Licenciado y mejora, incluso, la del Diplomado e Ingeniero o Arquitecto Técnicos. Y por supuesto, tienen exactamente el mismo reconocimiento profesional.*

*Lo que ocurre es que el Grado se fundamenta en bases diferentes a la Licenciatura. Además de enseñar contenidos conceptuales, presta mayor atención al aprendizaje de competencias profesionales, incluyendo en su programa formativo prácticas en empresas, estancias en el extranjero, clases de inglés, trabajos de Fin de Grado,...*

*En la actualidad sólo existen dos excepciones en las que no es suficiente el título de graduado para ejercer la profesión, y resulta necesario conseguir el Máster correspondiente: las Ingenierías con atribuciones profesionales y el Profesorado de Secundaria (hoy, además, la Arquitectura)*

<http://www.queesbolonia.gob.es/queesbolonia/preguntas-con-respuesta/tiene-menos-nivel-el-grado-que-una-licenciatura.html>

Según se desprende del artículo 9 del RD 1393/2007 de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, los nuevos títulos de Grado tienen como finalidad la preparación para el ejercicio de actividades de carácter profesional.

Y, conforme determina la Orden ECI/3855/2007 antes citada, el título de Grado en Ingeniería de Edificación (u otras denominaciones que vienen recibiendo los reseñados títulos habilitantes para ejercer la arquitectura técnica) uno de tales títulos. Y no tiene un segundo nivel de formación.

Por otro lado, la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, mantiene lo siguiente:

***Artículo 76. Grupos de clasificación profesional del personal funcionario de carrera.***

*Los cuerpos y escalas se clasifican, de acuerdo con la titulación exigida para el acceso a los mismos, en los siguientes grupos:*

*Grupo A, dividido en dos Subgrupos A1 y A2.*

*Para el acceso a los cuerpos o escalas de este Grupo se exigirá estar en posesión del título universitario de Grado. En aquellos supuestos en los que la Ley exija otro título universitario será éste el que se tenga en cuenta.*

Y también:

**Disposición Transitoria Tercera. Entrada en vigor de la nueva clasificación profesional.**

1. Hasta tanto no se generalice la implantación de los nuevos títulos universitarios a que se refiere el artículo 76, para el acceso a la función pública seguirán siendo válidos los títulos universitarios oficiales vigentes a la entrada en vigor de este Estatuto.

2. Transitoriamente, los Grupos de clasificación existentes a la entrada en vigor del presente Estatuto se integrarán en los Grupos de clasificación profesional de funcionarios previstos en el artículo 76, de acuerdo con las siguientes equivalencias:

- Grupo A: Subgrupo A1
- Grupo B: Subgrupo A2

De donde se extrae, como conclusión, el hecho incuestionable de que **el actual título universitario que da acceso a la profesión de Arquitecto Técnico asimismo da acceso al nivel máximo de la función pública.**

### **Jurisprudencia de aplicación**

---

Con independencia de lo argüido hasta el momento, hemos de referirnos asimismo a las numerosas resoluciones judiciales que han abordado la cuestión que analizamos. Pero antes hemos de recordar que, desde hace lustros, son los Tribunales Superiores de Justicia de las distintas Comunidades Autónomas quienes han asumido la función de juzgar este tipo de cuestiones, razón por la que no acudimos a –inexistentes– pronunciamientos del Tribunal Supremo.

- Iniciaremos este somero repaso a las resoluciones judiciales que se han pronunciado sobre la cuestión remitiéndonos a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 4 de febrero de 2008 (rec. 205/2007). En primera instancia, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Pamplona estimó el recurso interpuesto por el Colegio de Arquitectos Vasco Navarro contra convocatoria del Ayuntamiento de Corella, para la provisión de una plaza de Arquitecto Técnico para la “realización de informes técnicos urbanísticos en los expedientes de licencia de obras, planeamiento de desarrollo, gestión y disciplina urbanística”. Apelada la Sentencia de instancia por el Colegio de Arquitectos Técnicos de Navarra, el TSJ de dicha demarcación estimó su recurso, revocando la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo. Transcribimos, por su claridad, el Fundamento de Derecho Tercero de la mencionada resolución del T.S.J.:



“TERCERO.- Es claro y evidente a juicio de la Sala que un Arquitecto Técnico no puede elaborar un proyecto de edificación de un bloque de viviendas con un determinado número de viviendas que ocupa una superficie concreta de terreno, tenga una altura, consuma un determinado volumen edificatorio etc. **Pero sí tiene competencia para informar a la Corporación acerca de si tal proyecto se ajusta a lo previsto en el planeamiento aprobado por el Municipio y si cumple lo ordenado en relación con alturas, volúmenes, etc.**

Con mayor razón si cabe se puede admitir tal conclusión por cuanto el funcionario técnico informante no está emitiendo un juicio de valor acerca de la bondad del proyecto en cuestión, pues ello sí supondría una injerencia en algo para lo que no es competente ya que si no está facultado para realizar proyectos mal podrá enjuiciar los proyectos ajenos. Lo que se le pide es un informe acerca de si tal proyecto es adecuado al planeamiento y ello a los meros efectos de informar de manera no vinculante al órgano municipal que es en definitiva quien da o niega la licencia y sin perjuicio también, de que la Corporación si lo estima necesario en algún caso pueda pedir otros informes externos; es decir a personas no funcionarias, si la trascendencia, importancia o dificultad del caso así lo aconsejara hacer.”

- Interesante resulta asimismo, sin duda, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Castilla y León, de 2 de febrero de 2007, por la que se anula la resolución de la Diputación Provincial de Valladolid de 29 de diciembre de 2004, que aprobaba las bases de una convocatoria de ayudas destinadas a financiar las contrataciones de Arquitectos por Ayuntamientos, Mancomunidades y Agrupaciones de Municipios de esa provincia para prestar asesoramiento en materia urbanística. Se estimaba así el recurso interpuesto por el Consejo Autonómico de Colegios Aparejadores y Arquitectos Técnicos, quien argumentaba que tales bases eran arbitrarias y discriminatorias, en cuanto que al subvencionar las contrataciones con Arquitectos para desempeñar funciones para las que también son competentes los Arquitectos Técnicos, se está induciendo a que las Corporaciones Locales contraten a los primeros técnicos en perjuicio de estos últimos.

Argumento que fue acogido por el TSJ de Castilla y León al apreciar una actuación de la Diputación Provincial contraria al principio de igualdad, por hacer “un uso indebido de la discrecionalidad arriba indicada puesto que facilita la discriminación en la contratación de determinado tipo de profesional técnico que puede resultar competente por razón de la materia objeto de los mismos (informes), por el solo hecho de su titulación y sin elementos o razones objetivas que lo justifiquen de manera razonable. Con ello se olvida la obligación que el artículo 14 de la Constitución impone a los poderes públicos para procurar y preservar la igualdad real de quienes están en idéntica situación jurídica, sin que en el caso que examinamos pueda aceptarse el tratamiento dado sobre la base de la superior titulación de los Arquitectos frente a los Arquitectos Técnicos pues, como hemos



dicho, no se refieren las contrataciones a materia de exclusiva competencia de los primeros”.

Es obvio que la alusión del Tribunal a la “superior titulación” del Arquitecto responde a un análisis de la situación que regía entonces, pues, como ya hemos dicho, en la actualidad los títulos que habilitan para ejercer la Arquitectura Técnica son equivalentes a los anteriores títulos de Licenciado, Arquitecto o Ingeniero.

- De interés resulta asimismo la Sentencia dictada por la Sección 1ª. de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Castilla y León, sede de Burgos, con fecha de 29 de abril de 2003, en el recurso nº. 50/2001 interpuesto por la Federación de Empresarios de la Construcción de la provincia de Burgos contra Orden de la Consejería de Fomento de la Junta de Castilla y León, de 26 de octubre de 2000, que aprobó, con carácter definitivo, la modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Burgos en lo relativo a los plazos de edificación, ordenación y gestión urbanística y a la delimitación de áreas de tanteo y retracto. Como partes demandadas comparecieron en el recurso la Comunidad Autónoma de Castilla y León y el Ayuntamiento de Burgos. La entidad recurrente alegaba, entre otras razones esgrimidas en defensa de su pretensión anulatoria de la Orden en cuestión, que la redacción del instrumento urbanístico había sido realizada por el Arquitecto Técnico Municipal, a quién consideraba carente de competencia para ello.

Sobre este concreto extremo se pronuncia la Sala sentenciadora en los siguientes términos:

***Fundamento de Derecho Segundo*** › Se argumenta en primer término por la parte actora la falta de competencia del Arquitecto Técnico Municipal redactor de la modificación del Plan General, invocando la doctrina del Tribunal Supremo.

Tal argumentación, sin embargo, no puede prosperar en el supuesto de autos y ello porque, al margen de otras consideraciones, basta acudir a la propia documentación obrante en el expediente remitido por la Junta de Castilla y León para observar que no sólo tiene lugar en el proceso de modificación la intervención de referido Arquitecto Técnico sino también la del Arquitecto Municipal Don Fernando Inés Gallo; y así, la redacción definitiva que se sometió a la aprobación constaba firmada por ambos técnicos municipales.

A mayor abundamiento resulta conveniente señalar que la Ley de Urbanismo de Castilla y León prescinde de la regulación de este punto específico y la jurisprudencia viene rechazando el monopolio competencial a favor de una determinada profesión técnica superior determinada para la redacción de los Planes Municipales. La competencia de cada rama de Ingeniería depende de la capacidad técnica real para el desempeño de las funciones propias de la misma, y la frase genérica de “facultativos competentes con título oficial” que emplean los artículos 24.3 de la L.S. 1956, 31.2 TRLS y 123.4 R.D. 2159/1978, de 23 de junio, revela el propósito del legislador de no vincular el monopolio de dicha competencia a alguna determinada profesión (...).





*Y como señala la S.T.S. 30 junio 1992, Ponente Don Jaime Barrio Iglesias, recogiendo los Fundamentos Jurídicos de la Sentencia apelada (Sentencia dictada por esta Sala) "...El Decreto 265/1971 vino a regular las facultades y competencias de los Arquitectos Técnicos, distinguiendo tres grupos: a) Dirección de las obras (dirección de la ejecución material, inspección de materiales, control de instalaciones provisionales y medios auxiliares de la construcción, elaboración y puesta en obra de cada una de sus unidades, medición de las unidades de obras); b) atribuciones en trabajos varios; c) atribuciones correspondientes a los aparejadores. Sustancialmente, las atribuciones en trabajos varios hacen referencia a deslindes, mediciones y peritaciones de terrenos, solares y edificios; verificaciones sobre documentos, títulos y planos; informes sobre el estado y utilización de fincas; intervenciones periciales de su especialidad; mediciones correspondientes a trabajos ya redactados; racionalización, planificación y programación de obras; asesoramiento técnico en fabricación de materiales y control de calidad de los mismos. El art. 1.º B) 2, que atribuía competencias para el levantamiento de planos topográficos y parcelarios a efectos de trabajos de arquitectura y urbanismo, fue declarado nulo por S. 22-1-1973. Posteriormente, la Ley 12/1986 ha venido a atribuir a tales titulados medios la facultad de elaborar proyectos de obras y construcciones que, con arreglo a la legislación del sector de la edificación, no precisasen de proyecto arquitectónico, o que se refieran a intervenciones parciales en edificios construidos que no alteren su configuración arquitectónica, o a proyectos de demolición y a los de organización, seguridad, control y economía de obras de edificación de cualquier naturaleza. El espíritu de cuya Ley no es -como señala su exposición de motivos- el otorgamiento de facultades ajenas a la formación universitaria de los titulados, sino el reconocimiento de las que les son propias, su consolidación y también la protección de su ejercicio independiente, sin restricciones artificiosas o injustificadas. Acepta con ello el criterio jurisprudencial de que las atribuciones profesionales de los Arquitectos Técnicos son plenas en el ámbito de su especialidad respectiva, sin otra limitación cualitativa que las derivadas de la formación y los conocimientos de la técnica de su propia titulación, y sin que, por tanto, puedan válidamente imponérseles limitaciones cuantitativas o establecerse situaciones de dependencia en su ejercicio profesional respecto de otros Técnicos Universitarios, como también señala su Preámbulo".*

*Con la anterior doctrina y visto lo actuado en autos sobre el contenido de la modificación, es evidente que tampoco desde este punto de vista podría acogerse la invocada falta de competencia. Téngase en cuenta que la naturaleza de la solución adoptada, contraída simplemente a una mera modificación o desarrollo de la norma vigente mediante el establecimiento de unos plazos para el cumplimiento de los deberes urbanísticos y la determinación de unas áreas de tanteo y retracto que abarcan los suelos urbanizables contenidos, en los Sectores S-3, S-4, S-7 y S-8 y en los Sistemas Generales VG-1, VG-2, VG-3 y VG-5, viene a obedecer a un mero criterio de oportunidad*



*con el que la entidad urbanística actuante trata de hacer frente a la alarmante situación del mercado de la vivienda en el Municipio.*

*Pero es que además, ningún dato pone de manifiesto que la documentación relativa a la Modificación contenga defecto alguno desde el punto de vista urbanístico, ni las sucesivas aprobaciones inicial, provisional y definitiva, controladas por titulados de otras profesiones, entre las que se encuentran precisamente arquitectos, hayan puesto en duda el trabajo realizado, todo lo cual nos lleva a rechazar el motivo de impugnación analizado.*

La Sala resuelve a favor de la Administración demandada, confirmando la Orden recurrida y desestimando el recurso en todas sus partes.

- Acudimos ahora a la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, de 8 de marzo de 2002 (recurso 1597/1997), que analizaba la viabilidad de una denegación de licencia que se había basado en el previo informe del Arquitecto Técnico municipal:

*«QUINTO. Entrando a conocer de los motivos de oposición alegados por la parte recurrente.*

*En relación al primer motivo se alega por la parte recurrente que el Aparejador municipal no tiene competencia para emitir dicho Informe, al carecer de los conocimientos básicos para informar en derecho por lo que, según la parte, está usurpando a quien corresponda, "el asesoramiento jurídico preceptivo" y emite una opinión jurídica equivocada. Alega en segundo lugar, que la denegación es un acto reglado que debe estar motivado; que debe ser el asesor jurídico de la Corporación y, siempre un profesional de derecho.*

*Los motivos esgrimidos no pueden tener favorable acogida teniendo en cuenta que la resolución recurrida de fecha 5 Sep. 1996 dimana del "Concejal Delegado de Urbanismo e Infraestructuras", y, si bien es cierto que se fundamenta en el Informa ya aludido, la resolución recurrida ha sido dictada por órgano competente.*

*En relación a las alegaciones vertidas acerca de la imposibilidad de Informar, por carecer de conocimientos jurídicos, debe decirse que **el Informe se circunscribe a cuestiones técnicas, para las que el Aparejador municipal se encuentra facultado** en virtud de lo que dispone el artículo 596. 3º de la L.E.C vigente en la fecha de la emisión del Informe. Dicho Documento debe ser calificado como documento público, con los efectos, contenido y alcance que para los mismos establecen los artículos 1215 siguientes y concordantes del vigente Código Civil, a lo que debe añadirse que **el Informe cumple lo preceptuado en el Reglamento de Funcionarios de Administración Local en su artículo 248.3 y lo dispuesto en el Reglamento de Disciplina Urbanística en su artículo 4.º***

Concluiremos este breve repaso de la jurisprudencia con otra esclarecedora declaración, en este caso del Tribunal Supremo (Sala Tercera, Sección 5ª, Sentencia de 2 Abr. 1996, rec. 1022/1992):

*« (...) la suficiencia del informe que aquellos acompañaron con su solicitud de incoación del expediente de ruina, independientemente de su valoración, resulta de las facultades que a los Arquitectos Técnicos atribuyen los artículos 1º y 2º de la Ley 12/1986, de 1 de abril, no siendo cierto que la jurisprudencia haya limitado a los Arquitectos la facultad de informar en los expedientes de ruina (...)»*

Y, evidentemente, si el Arquitecto Técnico municipal puede informar un expediente de ruina de un edificio, con mayor razón podrá informar un proyecto, pues quien puede lo más, puede lo menos.

Hemos de referirnos, por último, al tradicional aforismo jurídico según el cual ha de entenderse permitido todo lo que no está prohibido (*permissum videtur in omne quod non prohibitum*), principio que ha sido consagrado por la Constitución de 1978 en su artículo primero al propugnar, como valor superior del ordenamiento jurídico, la libertad. **En el ámbito del ejercicio profesional, este principio «pro libertate» se traduce en la exclusión de monopolios competenciales injustificados a favor de cualesquiera profesiones, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo**, y en este sentido es de destacar la Sentencia del Alto Tribunal de 21 de abril de 1.989, que ya determinaba que

**"La doctrina jurisprudencial es constante al señalar que no puede admitirse un monopolio de proyección de todo tipo de construcciones... a favor de una profesión determinada; ya que al contrario, tal competencia exclusiva no aparece atribuida especialmente a nadie, a la vez que las diferentes reglamentaciones ofrecen perspectivas de competencias concurrentes, sin reglas precisas de delimitación"**, para terminar afirmando que "es sabido que la doctrina jurisprudencial ha rechazado el monopolio competencial a favor de una profesión técnica determinada, al **mantener la necesidad de dejar abierta la entrada a todo título facultativo oficial que ampare un nivel de conocimientos urbanísticos o técnicos en general**"

## **Doctrina**

---

Resultan singularmente esclarecedores los criterios que se han expuesto por el Excmo. Sr. D. Pascual Sala Sánchez, ex magistrado del Tribunal Supremo, del que fuera Presidente, y ex Presidente del Tribunal Constitucional, en un clarificador artículo, que bajo el título "Las Intervenciones Profesionales en el Proyecto, la Dirección Facultativa y la Seguridad de las Obras de Edificación: Titulaciones Habilitadas según el Marco Legal vigente", publicara en el número de 30 de julio de 2003, la revista especializada "**El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados**", que se edita por *La Ley*, y en cuyo artículo de opinión se aborda la cuestión a que venimos refiriéndonos.



Por su indudable interés, dada la especial cualificación del autor, reproducimos a continuación el epígrafe que se refiere a esta materia.

**◀ 8. Criterios de habilitación técnica para la información de los expedientes administrativos de licencias de obras en las Corporaciones Locales ▶**

*Como norma general, corresponde a los Ayuntamientos la competencia para otorgar las licencias que autoricen el uso del suelo, cuya tramitación se ajustará a lo prevenido al efecto por la legislación de Régimen Local, debiendo constar en el expediente informe técnico y jurídico cuando el Municipio contare con los servicios correspondientes o pudiera acudir a los de los Órganos Territoriales en los que estuviera integrado, según disponen los arts. 242.1, 243.1 y 243.6 del TR de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana -cuya vigencia ha sido declarada por la Ley sobre Régimen Jurídico del Suelo y Valoraciones (L. 6/1998)- y los arts. 1, 3, 4 y 6 y concordantes del Reglamento de Disciplina Urbanística.*

*Como quiera que el control y la interpretación de la legalidad urbanística es competencia de la Administración (art. 45 RDU), las licencias han de otorgarse, en su caso, de conformidad con las previsiones y determinaciones de la Ley del Suelo, de los Planes de Ordenación Urbana y Programas de Actuación Urbanística, así como respetando las Normas Complementarias y Subsidiarias de Planeamiento o de las Normas y Ordenanzas reguladoras sobre uso del suelo y edificación.*

*Pues bien, en las disposiciones legales mencionadas se hacen repetidas referencias a los "técnicos" que han de intervenir o informar en **los** expedientes de concesión de las referidas licencias, sin que en ningún caso se indique su cualificación o grado. Por lo tanto cabe afirmar que no está normada la necesidad de que sea un determinado tipo de profesional el que haya de ocuparse de la labor objeto de nuestro análisis.*

*Sentado lo anterior, es preciso referir ahora que es reiterada la doctrina de nuestro más Alto Tribunal que, a la hora de interpretar la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Reforma de la Función Pública, mantiene que en la asignación del contenido funcional, responsabilidad técnica y mando entre puestos de trabajo, ha de reconocerse al Organismo administrativo correspondiente un alto grado de discrecionalidad. Incluso se admite que las Administraciones puedan asignar diferentes «responsabilidades técnicas y de mando», aún siendo las mismas, en sentido legal, las «atribuciones», «cometidos» y «funciones». De lo expuesto se deduce que el Ayuntamiento es "libre" de asignar a cada puesto de trabajo las funciones y jerarquía funcional que entienda más acordes con una práctica racional de la función administrativa, siempre y cuando, por supuesto, dichas funciones se engloben en la categoría profesional de aquel a quien se asignan.*



La capacidad de los técnicos al servicio de la Administración Local que han de **informar los expedientes de solicitud de licencias y procurar el necesario asesoramiento en materia de gestión y disciplina urbanística** debe resultar del contenido y naturaleza de los informes a evacuar en los mismos, en relación con los conocimientos que, en virtud de sus respectivos títulos académicos, les correspondan.

La operación básica a realizar por los técnicos que deban asesorar a la Corporación Municipal en **materia** de gestión y disciplina urbanística consiste en verificar si los proyectos de edificación o urbanización presentados **cumplen la normativa, general o particular, en la zona o sector en que aquellos se pretendan desarrollar y, en su caso, de los aspectos derivados de las medidas especiales de protección de carácter ambiental o histórico-artístico**. Para dicha labor el marco legal vigente no exige estar en posesión de una determinada titulación académica o profesional, por cuanto que tal operación no requiere ni supone una valoración de la calidad técnica del proyecto o de sus prescripciones, sino sólo la comprobación de su contenido formal, la interpretación de sus planos y condiciones y su contraste con los instrumentos urbanísticos a cuyas normas haya de sujetarse.

En opinión del autor no puede ponerse en duda que los **Arquitectos tienen plena habilitación para informar** sobre las solicitudes de licencias de obras de edificación, **e igualmente la poseen los Arquitectos Técnicos**, aunque a veces se cuestione respecto de estos últimos titulados. A estos efectos ha de señalarse que en el Plan de Estudios de la carrera universitaria de Arquitectura Técnica, que se aprobara por R.D. 927/1992, de 17 de julio y dentro de las materias troncales que configuran dichos estudios y que por tanto es obligatorio cursar, figura la denominada **"Aspectos legales de la construcción. Gestión urbanística. Legislación general y aplicada al sector"**, que se corresponde con las áreas de conocimiento de derecho administrativo, organización de empresas, **urbanística y ordenación del territorio**, que contemplan específicamente los aspectos relacionados con el contraste de legalidad, a efectos de información de licencias administrativas, de los actos edificatorios que a tal trámite se sometan a los Ayuntamientos.

A la luz de todo lo anterior he de concluir en que la labor de asesoramiento a la Corporación Municipal en materia de gestión y disciplina urbanística está **dentro del ámbito de conocimiento académico y por consiguiente de competencia de los Arquitectos Técnicos**. Lo que además resulta de lo dispuesto en los arts. 1 y 2 de la Ley 12/1986, de 1 de abril, reguladora de las atribuciones profesionales de los Arquitectos Técnicos e Ingenieros Técnicos, que faculta a los primeros para, entre otras atribuciones, realizar mediciones, peritaciones, estudios, **informes** y otros trabajos análogos. Preciso es, además, recordar que también se faculta especialmente a los expresados técnicos para la dirección de la ejecución de las obras de edificación, cometido que exige con carácter previo el estudio e interpretación de los proyectos para acomodar su realización a las exigencias del terreno, de los medios de que se disponga, y de la normativa de todo orden que sea de aplicación, entre la que ha de incluirse, necesariamente, toda la que afecta al apartado de la legalidad urbanística.



**Facultad que se recoge, con carácter de obligatoriedad respecto de la intervención de los Arquitectos Técnicos como Directores de la Ejecución de la Obra, en la Ley 38/1999, de Ordenación de la Edificación, que la establece de forma preceptiva en su art. 13 para todas las obras incluidas en el Grupo a) de su art. 2, que son básicamente todas las obras de arquitectura, así como para las de la ingeniería cuando la dirección de obra se desempeñe por Arquitecto.**

*Cabe, pues, señalar que lo verdaderamente determinante en lo que concierne a la competencia de los técnicos a efectos de su intervención en la actividad analizada [asesoramiento en materia urbanística e información de los expedientes de solicitud de licencias], es la capacitación técnica profesional, es decir, el conocimiento o la pericia, que evidentemente poseen tanto los Arquitectos como los Arquitectos Técnicos y Aparejadores en esta materia, por su carácter de titulaciones generalistas.*

*Para concluir y en lo que respecta a los profesionales adscritos a los servicios municipales, habremos de estar a lo que determine el catálogo de puestos de trabajo del Ayuntamiento o normativa análoga de la Corporación Municipal. Singularmente interesante resulta, en relación con el asunto abordado, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Extremadura de 27 de septiembre de 1999 (1280/1999), en cuyo tercer fundamento jurídico se establece:*

**Tercero** › *Pasando al estudio de las pretensiones accionadas en la demanda debemos comenzar por recordar, cual resulta del expediente, que el acuerdo impugnado trae causa del Proyecto de Estudio de Detalles presentado en mayo de 1987 por don Tomás M. C.-C. a la aprobación municipal. (...) Acordada la retroacción del procedimiento, no sin manifiesta parsimonia, se concede dicho trámite y el señor A. C. presenta escrito en fecha 12 de diciembre suplicando la no aprobación del Estudio de Detalles, aduciendo su disconformidad con las disposiciones legales aplicables. A la vista de esas alegaciones se solicita informe del Aparejador Municipal que lo emite en fecha 16 de mayo de 1995, dictándose finalmente el acuerdo que nos ocupa. Pues bien, el primer motivo de impugnación que se aduce en la demanda en apoyo de la pretensión indemnizatoria se centra, en su larga exposición, en la pretendida nulidad o anulabilidad, en palabras de la demanda, del Estudio de Detalles aprobado por cuanto el acuerdo que lo aprueba se basa en ese informe al que nos hemos referido que se dice emitido por técnico incompetente, en concreto, Arquitecto Técnico cuando, a juicio de la asistencia jurídica del actor, debiera haber sido Arquitecto Superior. **No podemos aceptar el argumento que se fundamenta en la reiterada y casuística doctrina jurisprudencial sobre las competencias de cada uno de los técnicos mencionados, que creemos carece de relevancia para el debate. En efecto, debe tenerse en cuenta que el proyecto presentado a la aprobación municipal sí fue elaborado por un Arquitecto Superior, concretamente por don***



***Francisco C. V. Lo que se reprocha es que el informe técnico que se emite tras las alegaciones fue emitido por un arquitecto técnico que es incompetente para ello. No podemos aceptar ese planteamiento pues se olvida que ese informe como dijimos, es emitido por el técnico que en aquel momento desempeñaba las funciones de Aparejador Municipal, que era a quien en realidad competía elaborarlo, con independencia de su titulación. Y buena prueba que ello es así es que, como no escapa a la defensa de la Corporación, la misma Ley 12/1986, de 1 de abril, al delimitar las competencias entre los técnicos antes mencionados hace exclusión de los «Arquitectos e Ingenieros vinculados a las Administraciones Públicas por una relación de servicio de naturaleza jurídico-administrativa» (Disposición Adicional). Lo anterior sería de suyo suficiente para el rechazo del argumento; (...)***

## **Conclusiones**

---

- La preparación académica que confiere la titulación de Arquitecto Técnico faculta a estos profesionales para informar expedientes municipales en materia de gestión y disciplina urbanística.
- Por ende, los Arquitectos Técnicos están habilitados a tal fin conforme a la Ley 12/1986, de 1 de abril, reguladora de las atribuciones profesionales de los Arquitectos Técnicos e Ingenieros Técnicos, y a la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.
- La jurisprudencia así lo acepta, como también las propias Administraciones Públicas y doctrina más cualificada.

Julio de 2013